LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO CON LA EDUCACIÓN

Presentado por:

As. Valentina Centeno Arteaga

Quito, septiembre de 2025

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los cambios que el Ecuador atraviesa actualmente son producto de decisiones valientes adoptadas por este Gobierno. En ese sentido, resulta necesario reforzar la creación e implementación de estrategias que permitan revertir la tendencia de falta de empleo de la población joven y articular de manera efectiva las necesidades del sector productivo con la educación. Todo ello con el propósito de reactivar la economía.

La educación, en este contexto, cobra una importancia fundamental, pues, a través de una oferta académica pertinente y de calidad, se podrá reducir la brecha existente en el acceso a fuentes de empleo digno y adecuado.

Sin perjuicio de los importantes esfuerzos realizados por las actuales autoridades para ampliar la cobertura educativa, los datos generados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), evidencian una profunda desconexión entre los contenidos impartidos en las aulas y la demanda del mercado laboral.

Así, los resultados de la Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU) revelan que, en el mes de junio de 2025, el 35,9%[1] de la población económicamente activa[2] (PEA) cuenta con empleo adecuado[3]. Se entiende como aquel en el que la persona satisface una condición mínima laboral: trabaja 40 horas o más a la semana y percibe ingresos laborales iguales o superiores al salario mínimo, entre otros criterios. Por otro lado, el subempleo y el desempleo, alcanzan un 19,6% y 3,5%, respectivamente.

Del análisis de estas cifras, se desprende que la exclusión del mercado laboral afecta principalmente a los jóvenes de entre 15 y 24 años que representan el 39,2% del total de personas desempleadas, a mujeres y a trabajadores denominados “informales”. Tal como se evidencia en la tabla que se agrega a continuación publicada por el INEC, el empleo adecuado de hombres alcanza un 41.5% y el de mujeres 27.9%:

[1] https://www.ecuadorencifras.gob.ec/estadisticas-laborales-enemdu/
[2] La población económicamente activa a junio de 2025 fue de 8,8 millones de personas – INEC, *Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU): Documento metodológico*, Quito: INEC, (pg. 11).
[3] INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS (INEC), *Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU). Indicadores laborales. Junio 2025*, Quito: INEC, 2025.



Fuente: Instituto Nacional de Estadística y Censos

Un estudio efectuado por la Cámara de Comercio de Quito[4], señala que *"(…) la brecha de género en el mercado laboral no solo es una limitante para la igualdad de oportunidades y derechos de las mujeres, sino también para promover el potencial económico del país, ya que existen menos mujeres insertas en el mercado laboral y en la economía en general."*.

El referido estudio señala una serie de recomendaciones que, a criterio del citado gremio, pretenden revertir esa tendencia, entre ellas, la promoción de la formalización del empleo, la inversión en capacitación y desarrollo de habilidades, la promoción de la igualdad de género, el fomento del emprendimiento, la adaptación a las necesidades y requerimientos del sector productivo, en torno a esta última, señala que varias empresas encuentran dificultades para encontrar trabajadores con las competencias necesarias para ejecutar determinadas actividades; razón por la cual, recomienda realizar inversiones en el desarrollo de programas de capacitación y de habilidades, en esa misma línea, concluye que "*La formación técnica y la educación superior pueden ser clave para mejorar las oportunidades de empleo y la estabilidad laboral*".

Vale la pena citar también el informe elaborado por la Oficina de la OIT para los Países Andinos[5] a través del cual analiza el impacto de la

[4] CONSEJO NACIONAL DE COORDINACIÓN DE POLÍTICA ECONÓMICA (CCQ), *Análisis del mercado laboral ecuatoriano: panoramas y desafíos*, 28 de abril de 2023. Disponible en: https://ccq.ec/analisis-del-mercado-laboral-ecuatoriano-panoramas-y-desafios

[5] ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), *Análisis de la afectación de la pandemia de la COVID-19 en el riesgo de informalidad laboral y pobreza en el Ecuador*, Oficina de la OIT para los Países Andinos, marzo de 2022. Disponible en: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_839454.pdf

pandemia de la COVID-19 en el mercado laboral en Ecuador. Al respecto, advierte que la población especialmente afectada son los jóvenes, ya que suelen ser los primeros despedidos o a los que se aplica con mayor frecuencia recortes en sus horas de trabajo. En ese contexto, en el Ecuador incluso antes de la pandemia, este grupo etario registró un decrecimiento en la participación de actividades laborales, de manera particular, en sectores tales como el turismo, hostelería y alimentación.

Por otro lado, el citado documento señala *"(…) la variable de educación muestra que un incremento en los años de educación provoca que las personas tengan menores probabilidades de trabajar en el sector informal (Uribe 2008; Robles y Martínez 2018). En gran parte de América Latina, esto se debe a que las empresas están interesadas en contratar empleados productivos que cuentan con una adecuada formación en habilidades y capital humano (Amuedo-Dorantes 2013). De esta manera, los trabajadores con mayores niveles de escolaridad serán contratados por empresas grandes y estables que cumplen con las normativas laborales, por lo que tendrán salarios elevados (Yépez y Zambrano 2011). Al contrario, los individuos con menores años de escolaridad tienen mayor probabilidad de formar parte del sector informal, puesto que la falta de capacidades y formación académica provoca que las ofertas laborales disponibles sean de corta duración, con bajos salarios, sin el cumplimiento de contratos legales y alta probabilidad de despido (Cuevas et al. 2016)".*

En ese contexto, el análisis menciona que la oferta laboral ecuatoriana presenta un nivel de educación concentrado en su mayoría en los niveles de primaria y secundaria, situación que ocasiona que sean canalizados a actividades poco tecnificadas.

Las estrategias que plantea el estudio, entre otras, es estimular la economía y el empleo, apoyar a las empresas a los empleos y a los ingresos, promover políticas activas del mercado de trabajo para estimular la economía y el empleo, etc.

Con los antecedentes expuestos, la formación técnica y tecnológica y la modalidad de formación dual, constituyen unas de las herramientas más importantes para reducir la brecha entre la oferta de empleo y la educación. Los esfuerzos efectuados por el actual gobierno, dan cuenta de la relevancia de este nivel de formación.

Actualmente, en el Ecuador existen 54 Institutos Superiores Tecnológicos y Conservatorios públicos y cuentan con una matrícula de 38.515[6] estudiantes. De los cuales, 9 ofertan carreras con nivel tecnológico

[6] SECRETARÍA DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (SENESCYT), *Informe de Rendición de Cuentas correspondiente al año 2024*, Quito: SENESCYT, 2025. Disponible en: https://rendicion-cuentas.senescyt.gob.ec/wp-content/uploads/2025/07/informe_rdc_2024_matriz_.pdf

superior universitario. Según el ente rector de la Educación Superior, el proceso de reingeniería de carreras ofertadas es continuo y busca estandarizar la oferta de 411 carreras a nivel nacional.

En lo que respecta a Formación Dual, según el referido ente rector, hasta la fecha, 33 institutos superiores públicos ofertaron carreras bajo esta modalidad, promoviendo la formación de aproximadamente 6.118 estudiantes.

No obstante, a pesar de los esfuerzos citados, persisten brechas significativas que demuestran que la oferta académica debe estar estrechamente ligada a las necesidades del sector productivo.

En ese contexto, no son pocas las evidencias que dan cuenta que tanto la formación técnica y tecnológica como la formación dual ofrecen un nivel mayor de empleabilidad que el resto de modalidades de formación.

Así, un análisis efectuado por la Universidad Internacional de la Rioja[7], da cuenta que un 70% de graduados en este nivel de formación encuentran trabajo en su sector. Resalta que esta formación gira en torno a varios ejes transversales, tales como, la innovación, la digitalización, la investigación aplicada y el emprendimiento y *"(…) permite al estudiante estar en contacto directo con las empresas y con la realidad laboral (…)".*

Todos los antecedentes expuestos, evidencian la imperiosa necesidad de contar con un marco jurídico sólido que garantice el respeto al derecho a una educación de calidad, y que, sobre todo, abra oportunidades reales para que la población joven del Ecuador acceda a espacios laborales formales e idóneos.

El proyecto de ley que a continuación se presenta, tiene como objetivo establecer los mecanismos normativos necesarios para lograr una reactivación económica efectiva, a través de la articulación estratégica entre el sector económico productivo y la academia. De esta manera, se ofrecerán oportunidades reales de empleo digno a los jóvenes, desde una perspectiva de formación práctica y pertinente. Así, se siembran los pilares para construir de un modelo de desarrollo académico inclusivo, competitivo y sostenible.

[7] UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LA RIOJA (UNIR), *¿Qué es la formación dual?*, Revista UNIR. Disponible en: https://www.unir.net/revista/educacion/que-es-formacion-dual/

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: "La educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo";

Que artículo 147, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, señala "Son atribuciones y deberes de la Presidenta o Presidente de la República, además de los que determina la ley (…) 6. Crear, modificar y suprimir los ministerios, entidades e instancias de coordinación (…)";

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador determina que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que el artículo 343 de la Norma Fundamental, dispone: "El sistema nacional de educación tendrá como finalidad el desarrollo de capacidades y potencialidades individuales y colectivas de la población, que posibiliten el aprendizaje, y la generación y utilización de conocimientos, técnicas, saberes, artes y cultura. El sistema tendrá como centro al sujeto que aprende, y funcionará de manera flexible y dinámica, incluyente, eficaz y eficiente. El sistema nacional de educación integrará una visión intercultural acorde con la diversidad geográfica, cultural y lingüística del país, y el respeto a los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades";

Que el artículo 350 de la Constitución de la Republica del Ecuador, señala: "El sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo";

Que el artículo 352 de la Constitución de la Republica del Ecuador, preceptúa: "El Sistema de Educación Superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro";

Que el artículo 3 de la Ley Orgánica de Educación Superior – LOES, establece: "La educación superior de carácter humanista, intercultural y científica constituye un derecho de las personas y un bien público social que, de conformidad con la Constitución de la República, responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos";

Que el literal e) del artículo 11 de la referida Ley determina que el Estado proveerá los medios y recursos para las instituciones públicas que conforman el Sistema de Educación Superior, y brindará las garantías para que las instituciones del Sistema cumplan con: "(…) e) Promover políticas públicas que propicien una oferta académica y profesional acorde a los requerimientos del desarrollo nacional (…)";

Que el artículo 182 de la LOES, prevé: "La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, es el órgano que tiene por objeto ejercer la rectoría de la política pública de educación superior y coordinar acciones entre la Función Ejecutiva y las instituciones del Sistema de Educación Superior";

Que los literales a), b) y e) del artículo 183 de la LOES, señala las funciones de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; entre otras: "a) Establecer los mecanismos de coordinación entre la Función Ejecutiva y el Sistema de Educación Superior; b) Ejercer la rectoría de las políticas públicas en el ámbito de su competencia; e) Diseñar, implementar, administrar y coordinar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y el Sistema de Nivelación y Admisión (…)";

Que el artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural -LOEI, menciona: "Son fines de la educación: (…) r. La potenciación de las

capacidades productivas del país conforme a las diversidades geográficas, regionales, provinciales, cantonales, parroquiales y culturales, mediante la diversificación curricular; la capacitación de las personas para poner en marcha sus iniciativas productivas individuales o asociativas; y el fortalecimiento de una cultura de emprendimiento (…)";

Que el literal c) del artículo 10-1 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, determina: "FORMAS DE LAS ENTIDADES QUE INTEGRAN LA FUNCIÓN EJECUTIVA: La Función Ejecutiva, además de los organismos definidos y desarrollados en los artículos posteriores, podrá contar de manera general con los siguientes tipos de entidades: (…) c) Comité. - Cuerpo colegiado interinstitucional, cuyas funciones son de coordinación estatal y gubernamental, sobre temas específicos (…)";

Que el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, señala: "Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias";

Que el artículo 4 del Código Orgánico Administrativo, determina: "Principio de eficiencia. Las actuaciones administrativas aplicarán las medidas que faciliten el ejercicio de los derechos de las personas. Se prohíben las dilaciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales";

Que el artículo 7 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "Principio de desconcentración. La función administrativa se desarrolla bajo el criterio de distribución objetiva de funciones, privilegia la delegación de la repartición de funciones entre los órganos de una misma administración pública, para descongestionar y acercar las administraciones a las personas";

Que el Capítulo Segundo del Título I del Libro Primero del COA regula las normas generales para el funcionamiento de los cuerpos colegiados de la Administración Pública;

Que el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, determina: "Principios de seguridad jurídica y confianza legítima. Las administraciones públicas actuarán bajo los criterios de certeza y previsibilidad. - La actuación administrativa será respetuosa con las expectativas que razonablemente haya generado la propia administración pública en el pasado. La aplicación del principio de confianza legítima no impide que las administraciones puedan cambiar, de forma motivada, la política o el criterio que emplearán en el futuro. - Los derechos de las personas no se afectarán por

errores u omisiones de los servidores públicos en los procedimientos administrativos, salvo que el error u omisión haya sido inducido por culpa grave o dolo de la persona interesada";

Que el Objetivo 2 del Plan de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025 apunta a impulsar las capacidades de la ciudadanía con educación equitativa e inclusiva de calidad y promoviendo espacios de intercambio cultural; y, plantea como políticas: 2.4. Desarrollar el sistema de educación superior a través de nuevas modalidades de estudio, carreras y profundización de la educación técnica tecnológica como mecanismo para la profesionalización de la población, siendo parte de las estrategias para aquello: c. Generar espacios de diálogo para la construcción de acuerdos entre el sector público y privado para impulsar las carreras en modalidad dual;

En virtud de los artículos 120, numeral 6 y 132, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, **EXPIDE** la siguiente:

LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO CON LA EDUCACIÓN

TÍTULO I
GENERALIDADES

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- La presente Ley tiene por objeto establecer el marco normativo para fortalecer la vinculación del sector económico productivo con la educación en sus distintos niveles a través de educación formal y no formal, como herramienta de productividad, competitividad y generación de empleo juvenil.

Será aplicable a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público y privado; y demás formas asociativas del sector económico productivo, instituciones del Sistema Nacional de Educación, del Sistema de Educación Superior, Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales y demás actores que participen en procesos educativos.

Artículo 2.- Fines.- Son fines de la presente Ley los siguientes:

a) Promover la empleabilidad y la inserción laboral de los estudiantes, mediante el desarrollo de competencias técnicas, profesionales y transversales alineadas con las demandas del mercado laboral y los procesos productivos del país, contribuyendo al desarrollo económico.

b) Impulsar la reactivación económica a través del fortalecimiento de la vinculación del sector económico productivo con la educación en todos sus niveles.

c) Contribuir al mejoramiento continuo de los procesos del sector económico productivo, a través de la incorporación progresiva de talento humano calificado.

d) Fomentar la innovación, la transferencia de conocimientos y el aprendizaje mutuo entre la academia y las organizaciones del sector económico productivo, con el fin de dinamizar la economía, mejorar la competitividad y responder a los desafíos del desarrollo sostenible.

e) Fortalecer la vinculación entre el sector económico productivo, el Sistema Nacional de Educación, el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

f) Promover e institucionalizar la formación dual como un modelo educativo que articula teoría y práctica de forma sistemática y continua.

g) Establecer e institucionalizar las estructuras necesarias para el fortalecimiento de la vinculación del sector económico productivo con la educación.

h) Facilitar la permeabilidad académica en los distintos niveles de formación.

Artículo 3.- Definiciones.- Para fines de esta Ley, se considerarán las siguientes definiciones:

a) Formación dual: Modelo educativo que articula, de manera continua y sistemática, la teoría y la práctica, mediante el desarrollo simultáneo de actividades en entornos de aprendizaje institucional educativo y laboral real, y no simulado. Su finalidad es garantizar una formación integral y pertinente, orientada al desarrollo de competencias profesionales en contextos reales de trabajo. Este modelo promueve la corresponsabilidad entre las organizaciones del entorno productivo y las instituciones de educación, asegurando la calidad del proceso formativo y su vinculación con las demandas del sector económico productivo. Cuyos actores son las entidades receptoras formadoras, instituciones de educación y las cámaras, gremios y asociaciones empresariales o sectoriales.

b) Entidades receptoras formadoras: Son personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, del sector económico productivo y de servicios, que constituyen entornos de aprendizaje orientados al desarrollo de competencias laborales

mediante experiencias prácticas y que asumen corresponsablemente la formación de las y los estudiantes.

c) **Instituciones de educación:** Son las instituciones del Sistema Nacional de Educación y del Sistema de Educación Superior en las que se desarrolla el aprendizaje en el entorno institucional educativo de la formación dual.

d) **Cámaras, gremios y asociaciones empresariales o sectoriales.-** Son aquellas organizaciones sociales sin fines de lucro de los sectores productivos o de servicios. Podrán participar como coordinadores y asesores entre instituciones de educación y entidades receptoras formadoras en el ámbito de especialidad.

TÍTULO II
DE LOS MECANISMOS DE ARTICULACIÓN ENTRE EL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO Y LA EDUCACIÓN

CAPÍTULO I
DE LOS PROCESOS DE HOMOLOGACIÓN ORIENTADO AL FORTALECIMIENTO DEL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO

Artículo 4.- De la homologación.- Las instituciones de educación superior podrán realizar la homologación del bachillerato técnico y bachillerato técnico productivo hacia carreras de educación superior.

Así mismo, las instituciones de educación superior podrán realizar la homologación de cursos, capacitaciones y certificados por competencias conferidos por instituciones educativas e instituciones de educación superior acreditadas como organismos evaluadores de la conformidad y por el Servicio Ecuatoriano de Capacitación Profesional hacia carreras de educación superior.

Estos procesos se realizarán conforme la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior para el efecto.

Artículo 5.- Validación profesional por ejercicio laboral.- Las instituciones de educación superior podrán implementar mecanismos de validación profesional por ejercicio laboral para la vinculación a carreras de formación técnica y tecnológica; y, de modalidad dual, conforme la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior.

Artículo 6.- Operatividad de las Unidades Educativas de Producción.- Las instituciones educativas catalogadas como unidades educativas de producción y los institutos de formación técnica y tecnológica podrán realizar actividades económicas para la producción, distribución y comercialización de los productos, bienes o servicios según la naturaleza

propia de cada una de ellas. En tal sentido, podrán ser considerados como contribuyentes al amparo de la ley de la materia.

Para el efecto el Servicio de Rentas Internas en coordinación con los entes rectores en materia de educación y de educación superior emitirá la normativa aplicable.

CAPÍTULO II
DE LOS CLÚSTERES ACADÉMICOS PRODUCTIVOS

Artículo 7.- Clústeres académicos productivos.- El Consejo de Educación Superior impulsará y coordinará la implementación de clústeres académicos productivos, nacionales y territoriales integrados por instituciones del sector público y privado cuya finalidad será fortalecer los criterios de pertinencia en la educación superior, promover el desarrollo económico productivo del país y la articulación de acciones entre academia, sector económico productivo y las instituciones del Estado en sus distintos niveles.

Los Clústeres Académicos Productivos, tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer mecanismos de articulación entre la academia y el sector económico productivo para consolidar alianzas, fomentar la formación del talento humano en actividades estratégicas, e identificar oportunidades para aprovechar el potencial productivo del país y así promover su desarrollo social y económico.

b) Promover el desarrollo e implementación de una oferta académica acorde a la demanda, a las tendencias del mercado ocupacional, a la vinculación con la estructura productiva actual y potencial, y a las necesidades de desarrollo local, regional y nacional.

c) Propiciar el desarrollo de proyectos de investigación de acuerdo con las necesidades reales de la estructura productiva, que permitan generar innovaciones tecnológicas que mejoren la productividad y rentabilidad y que contribuyan al desarrollo de sectores y productos de gran potencial.

TÍTULO III
DE LA FORMACIÓN DUAL Y SU VINCULACIÓN CON EL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO

CAPÍTULO I
DE LOS MECANISMOS DE IMPLEMENTACIÓN DE LA FORMACIÓN DUAL CON EL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO

Artículo 8.- Articulación para la ejecución de la formación dual.- Las instituciones de educación establecerán convenios con las entidades receptoras formadoras para el desarrollo de los aprendizajes en entornos laborales reales. Los aprendizajes en la entidad receptora formadora se desarrollarán con base en el plan marco de formación, el plan de aprendizaje práctico y el plan de rotación. El desarrollo de los aprendizajes en los entornos laborales reales deberá ser monitoreado por un tutor de las instituciones de educación en coordinación con un tutor de la entidad receptora formadora.

Artículo 9.- Relación de los estudiantes con las entidades receptoras.- La relación entre los estudiantes en formación dual y las entidades receptoras formadoras se enmarca exclusivamente en fines pedagógicos y de aprendizaje práctico, sin que ello implique ningún tipo de relación laboral, por lo tanto, no serán aplicables las normas de la Codificación del Código de Trabajo ni demás normas conexas.

Las instituciones de educación están en la obligación de asegurar a sus estudiantes, con una póliza básica que cubra accidentes que se produzcan durante las actividades de aprendizaje y otras relacionadas, dentro y fuera de las instalaciones de las mismas.

Los estudiantes que se encuentran bajo la modalidad de formación dual, podrán ser considerados por la autoridad rectora del trabajo y la entidad receptora formadora para el cumplimiento del 4% de inclusión obligatoria de pasantes. Esta disposición no implica que a los estudiantes de formación dual sean considerados como pasantes, por los cual no les será aplicable la ley correspondiente a pasantías ni su régimen contractual.

CAPÍTULO II
INSTITUCIONALIDAD PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO CON LA FORMACIÓN DUAL

Artículo 10.- Comité Público Privado por la Formación Dual.- Créase el Comité Público Privado por la Formación Dual, cuya finalidad será la de coordinar, promover y cooperar en el diseño, implementación y fortalecimiento de políticas públicas orientadas a la consolidación de la formación dual, tanto en el Sistema Nacional de Educación como en el Sistema de Educación Superior, actuará en articulación con el sector económico productivo respondiendo a las necesidades del país. Estará conformado por entidades y organizaciones del sector público y del sector privado, vinculados a la formación dual.

El Comité público privado por la Formación Dual estará integrado por los siguientes miembros, con voz y voto:

a) La máxima autoridad del ente rector de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca o su delegado, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;

b) La máxima autoridad del ente rector de la Educación o su delegado;

c) La máxima autoridad del ente rector del Trabajo o su delegado;

d) El presidente del Consejo de Educación Superior o su delegado;

e) Un representante de las cámaras de la producción;

f) Un representante de las organizaciones sociales que tengan como fin la promoción de la formación dual; y,

g) Un representante de las cámaras binacionales que tengan como fin la promoción de la formación dual en el Ecuador.

El presidente del Comité Público Privado por la Formación Dual podrá, por iniciativa propia o por pedido de alguno de los miembros del Comité, invitar a representantes de otras entidades públicas o privadas para que, en el ámbito de sus competencias, y de acuerdo a la materia o relevancia de los temas a ser tratados en su seno, participen en las sesiones del Comité.

La Secretaría del Comité será designada por el Presidente del Consejo de Educación Superior, de entre los funcionarios de dicho organismo.

El funcionamiento del Comité será regulado en la normativa que el mismo emita para el efecto.

Artículo 11.- Atribuciones del Comité Público Privado por la Formación Dual.- Serán atribuciones del Comité Público Privado por la Formación Dual, las siguientes:

a) Establecer alianzas estratégicas entre el sector económico productivo, la sociedad civil, instituciones públicas, instituciones de educación superior e instituciones educativas del Sistema Nacional de Educación, a fin de fortalecer y desarrollar la formación dual, promoviendo la corresponsabilidad entre los actores involucrados;

b) Generar espacios de diálogo y cooperación para el análisis, fortalecimiento, evaluación y mejora continua de la formación dual en el Sistema Nacional de Educación, en el Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales;

c) Diseñar estrategias y coordinar acciones conjuntas orientadas a promover, fortalecer y consolidar la implementación de la formación

dual en el país, garantizando su alineación con las demandas del mercado laboral y las necesidades de desarrollo;

d) Impulsar acciones que promuevan el fortalecimiento de la oferta educativa en la modalidad de formación dual, con criterios de calidad, excelencia y pertinencia, de acuerdo con las fortalezas, dominios o competencias de cada institución;

e) Articular y coordinar con los distintos clústeres académicos productivos acciones para la promoción y desarrollo económico productivo del país;

f) Emitir recomendaciones a los entes rectores de la política pública de la Educación y de la Educación Superior, con relación a normativa, proyectos de investigación e innovación, oferta académica, vinculación con la sociedad, proyectos de producción de bienes y servicios, y movilidad académica, en el marco de la formación dual;

g) Articular acciones interinstitucionales con organismos e instancias del sector público y privado, orientadas al desarrollo del modelo de formación dual;

h) Promover la integración efectiva entre teoría y práctica, tomando como referencia modelos internacionales de formación dual, adaptados al contexto y necesidades del país; y,

i) Emitir un informe público anual respecto a la situación de la formación dual, conforme a los lineamientos que el Comité emita para el efecto.

Artículo 12.- Registro de la formación dual.- El Consejo de Educación Superior como parte de sus atribuciones de coordinación establecerá una plataforma para el registro nacional de formación dual en todos sus niveles, que contendrá, al menos, la información sobre las instituciones de educación, entidades receptoras formadoras, campos de conocimiento, oferta específica, número de estudiantes, número de profesionales que se vincule formalmente al ámbito laboral, entre otra información relevante, que permita al Comité realizar los análisis necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones. Esta información es de carácter público conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

El ente rector de la educación y las instituciones de educación superior remitirán de forma obligatoria la información correspondiente al Consejo de Educación Superior con la periodicidad que el Comité Público Privado por la Formación Dual defina para el efecto.

CAPÍTULO III
DE LOS INCENTIVOS

Artículo 13.- Incentivos para las instituciones de educación superior.- Las instituciones de educación superior que tengan oferta de formación dual obtendrán los siguientes incentivos:

a) Incentivos administrativos:

1) Puntaje adicional en los procesos de acreditación institucional ejecutados por el Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, de acuerdo a la normativa expedida para el efecto; y,

2) Reconocimiento público institucional conferido por el Comité Público Privado por la Formación Dual, según sus instrumentos internos.

b) Incentivos financieros:

1) Valoración adicional en la participación en la fórmula de distribución de recursos, para aquellas universidades y escuelas politécnicas que oferten carreras en formación dual y/o que tengan adscritos institutos de formación técnica tecnológica, según la normativa que expida para el efecto el Consejo de Educación Superior. Dicha valoración se realizará dentro de los recursos disponibles;

2) Línea de crédito preferente para el fortalecimiento institucional de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria, sin comprometer recursos adicionales del Estado; y,

3) Acceso preferente del personal académico de formación dual a becas del Estado ecuatoriano a través de programas expedidos y dentro de los recursos existentes por el ente rector de la política pública de la educación superior.

Artículo 14.- Incentivos para las instituciones del Sistema Nacional de Educación.- Las instituciones del Sistema Nacional de Educación que tengan oferta de formación dual tendrán los siguientes incentivos:

1) Reconocimiento público institucional conferido por el Comité Público Privado por la Formación Dual;

2) Línea de crédito preferente para el fortalecimiento institucional de conformidad con la normativa emitida por la Junta de

Política y Regulación Financiera y Monetaria sin comprometer recursos adicionales del Estado;

3) Acceso preferente del personal académico de formación dual a becas del Estado ecuatoriano a través de programas expedidos por el ente rector de la política pública de la educación superior; y,

4) Puntaje adicional a docentes vinculados en formación dual en los procesos de ascenso y recategorización dentro del Magisterio Nacional, de acuerdo a la normativa expedida para el efecto por el ente rector de la Educación.

Artículo 15.- Incentivos para las entidades receptoras formadoras.- Las entidades receptoras formadoras, tendrán los siguientes incentivos:

1) Reconocimiento público institucional conferido por el Comité;

2) Línea de crédito preferente para el fortalecimiento institucional de conformidad con la normativa emitida por la Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria sin comprometer recursos adicionales del Estado; y,

3) Acceso preferente de su personal a becas o ayudas económicas del Estado ecuatoriano a través de programas expedidos por el ente rector de la política pública de la Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo de Educación Superior regulará las condiciones en las que se aprobarán y ejecutarán las carreras y programas de formación dual que se impartan por parte de las instituciones de educación superior, tomando en cuenta, entre otros aspectos la distribución porcentual de los componentes de aprendizaje, alineación de competencias entre el Sistema Nacional de Educación, Sistema de Educación Superior y el Sistema Nacional de Cualificaciones Profesionales.

SEGUNDA.- El ente rector de la educación regulará las condiciones en las que se impartirá la formación dual en las instituciones del Sistema Nacional de Educación.

TERCERA.- El Consejo de Educación Superior establecerá en su normativa, los ajustes necesarios para que las instituciones de educación superior públicas y particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado, que cuenten con oferta académica de formación dual sea considerado como un elemento o variable adicional en los indicadores de la fórmula de distribución de recursos públicos.

CUARTA.- Las instituciones públicas de educación superior podrán suscribir convenios con los gobiernos autónomos descentralizados para ampliar la oferta de cupos en determinadas carreras, en función de las necesidades del territorio. Esta oferta de cupos adicionales será considerada como focalizada a nivel territorial y deberá cumplir con la normativa vigente emitida por el Consejo de Educación Superior.

El financiamiento de dicha ampliación de cupos adicionales estará a cargo de los gobiernos autónomos descentralizados correspondiente, pudiendo contemplar recursos para infraestructura, equipamiento, becas u otros apoyos necesarios para su implementación.

El órgano rector de la política pública de la educación regulará los requisitos para el acceso a la oferta focalizada territorial. Para la determinación de los beneficiarios se observará lo establecido en el artículo 77 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de cuatro meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Comité Público Privado por la Formación Dual expedirá la normativa necesaria para su óptimo funcionamiento.

SEGUNDA.- En el término de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, la Presidencia del Comité público privado por la Formación Dual convocará a la sesión de instalación del mismo, la cual se desarrollará con la presencia de los miembros detallados en los literales a), b), c) y d) del artículo 11 de esta Ley, quienes definirán el proceso para la designación de los representantes señalados en los literales e) y f) y g) del mismo artículo.

TERCERA.- El ente rector del trabajo, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, implementará programas de incentivos no económicos para aquellos empleadores que incorporen en su nómina a profesionales graduados en carreras o programas de formación dual y carreras de formación técnica y tecnológica.

CUARTA.- El Consejo de Educación Superior en el término máximo de 30 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá la normativa para la implementación de los clústeres académicos productivos nacional y territoriales.

QUINTA.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el término de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, incluirá en los modelos de

evaluación externa con fines de acreditación, un indicador referente a la formación dual, a fin de otorgar puntajes adicionales en función del incentivo establecido en esta Ley.

SEXTA.- El Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior en el término de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, incluirá modelos de evaluación específica para las carreras de formación dual.

SÉPTIMA.- El Servicio de Rentas Internas en el término de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá la normativa para aplicación de los incentivos establecidos en el artículo 613 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

OCTAVA.- La Junta de Política y Regulación Financiera y Monetaria en el término de 180 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá la normativa para la aplicación de las línea de crédito preferente para el fortalecimiento institucional establecido en los incentivos de la presente Ley.

NOVENA.- El Servicio Nacional de Contratación Publica en el término 90 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, emitirá los lineamientos para la aplicación del artículo 610 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación.

DÉCIMA.- Con el fin de promover y revalorizar la formación técnica, tecnológica y dual, el ente rector de la Educación en el término de 120 días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, establecerá de manera obligatoria en los procesos de orientación vocacional y profesional, programas de formación complementaria relacionados con este tipo de formación.

DÉCIMA PRIMERA.- En un plazo máximo de seis meses días contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el órgano rector de la política pública de educación superior deberá culminar el proceso parav que los institutos superiores públicos adscritos a dicha entidad, que cumplan con los requisitos establecidos en la normativa expedida por el Consejo de Educación Superior alcancen la autonomía responsable.

El ente rector de la economía y finanzas públicas garantizará a los institutos superiores públicos que alcancen la autonomía la transferencia directa de los recursos para su funcionamiento.

En el caso de los institutos superiores públicos que no hayan alcanzado la autonomía, el órgano rector de la política pública de educación

superior deberá ejecutar las acciones necesarias para que se adscriban a universidades o escuelas politécnicas acreditadas, conforme a los lineamientos que para el efecto emita el CES mediante la normativa correspondiente.

DISPOSICIONES REFORMATORIAS A OTROS CUERPOS LEGALES

PRIMERA.- Incorpórese las siguientes reformas en la Ley Orgánica de Educación Superior:

Uno: Sustitúyase la letra d) del artículo 80, por el siguiente texto:

"d) El Estado, por concepto de gratuidad, financiará una sola carrera de tercer nivel. Se exceptúan los casos de las y los estudiantes que cambien de carrera, cuyas materias puedan ser revalidadas, y las carreras de tercer nivel tecnológico superior universitario sucesivas y dentro del mismo campo de conocimiento. Así también se exceptúan los casos de los estudiantes que se titulen en carreras técnicas y tecnológicas cuyas materias puedan ser homologadas al tercer nivel tecnológico superior universitario o tercer nivel de grado, dentro del mismo campo de conocimiento".

Dos: Agréguese al final de la letra a) del artículo 120, lo siguiente:

"Los títulos de tercer nivel de carreras son habilitantes para el ingreso a este tipo de maestrías."

SEGUNDA.- Incorpórese a continuación del artículo 23, el siguiente artículo, en la Ley Orgánica de Emprendimiento e Innovación:

"Artículo 23.1.- Carreras de emprendimiento e innovación.- En el caso de las carreras relacionadas con el emprendimiento e innovación, las instituciones de educación superior crearán centros de emprendimiento, entendidos como espacios internos de fomento de una cultura emprendedora de apoyo y acompañamiento al desarrollo de ideas de negocio, proyectos sociales e iniciativas innovadoras. Las instituciones de educación superior podrán planificar que los estudiantes cumplan sus horas de prácticas preprofesionales en dichos centros de emprendimiento, sujetándose a la normativa emitida por el Consejo de Educación Superior.

Este apoyo y acompañamiento se priorizará para los beneficiarios del bono de desarrollo humano orientados al impulso de actividades productivas y de emprendimiento."

TERCERA.- Incorpórese la siguiente Disposición General en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización:

"Décima novena: Los Gobiernos Autónomos Descentralizados podrán coordinar con las instituciones de educación superior para destinar recursos orientados a la construcción, mantenimiento y dotación de infraestructura, concesión de becas, ayudas económicas y entrega de recursos orientados a mejorar el funcionamiento y la calidad de la educación superior. De igual forma, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ser promotores para la creación de instituciones de educación superior públicas, para lo cual podrán elaborar y financiar los respectivos proyectos de creación, conforme los lineamientos y regulaciones establecidas por el Consejo de Educación Superior. En estos casos, las instituciones promotoras serán responsables de la sostenibilidad financiera permanente de las instituciones de educación superior creadas, sin que esto implique aumento del presupuesto institucional, salvo autorización del Ministerio de Economía y Finanzas."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO CON LA EDUCACIÓN

Por medio del presente las y los asambleístas que suscribimos el presente documento, al amparo de lo previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **RESPALDAMOS** el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO CON LA EDUCACIÓN"** por iniciativa de la Asambleísta por la Provincia de Manabí, Valentina Centeno Arteaga.

FIRMAS DE RESPALDO			
No.	**NOMBRE**	**CÉDULA**	**FIRMA**
1			
2			
3			
4			
5			
6			
7			
8			
9			
10			
11			
12			
13			
14			

RESPALDO AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO CON LA EDUCACIÓN

Por medio del presente las y los asambleístas que suscribimos el presente documento, al amparo de lo previsto en el artículo 54 numeral 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, **RESPALDAMOS** el **"PROYECTO DE LEY ORGÁNICA PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA A TRAVÉS DEL FORTALECIMIENTO DE LA VINCULACIÓN DEL SECTOR ECONÓMICO PRODUCTIVO CON LA EDUCACIÓN"** por iniciativa de la Asambleísta por la Provincia de Manabí, Valentina Centeno Arteaga.

FIRMAS DE RESPALDO			
No.	**NOMBRE**	**CÉDULA**	**FIRMA**
15			
16			
17			
18			
19			
20			
21			
22			
23			
24			
25			
26			
27			